

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que lo fagades asy pregonar por todas esas dichas çibdades, e villas, e lugares; e otrosy que durante este dicho tiempo de los dichos dos años que en vuestros lugares e jurediçiones guardedes e fagades guardar la dicha tregua, segund e por la forma e manera que le yo di e otorgue al dicho rey de Granada, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta dicha mi carta o el dicho su traslado mostrare que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea del dia que vos enplazaren fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena e de como esta dicha mi carta o el dicho su traslado signado vos fuere mostrada, e la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Ocaña, quinze días de junio, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el rey, que auia escripto en las espaldas de la dicha carta que dezia, registrada.

## 77

1424-VI-19. Ocaña.—*Juan II comunica al concejo murciano su disposición de que los jurados no tuvieran obligación de mantener caballo por razón de su oficio.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 153r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, corregidor, alcalldes, e alguaziles, caualleros, escuderos, regidores, ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia, que agora son o seran de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que vi çiertas peticiones que ante mi presento Pero Carles, mi jurado desa dicha çibdad, por sy, e en nonbre de los otros mis jurados desa dicha çibdad, cuyo procurador se mostro en que se contenia que bien sabia la mi merçed en como yo auia nueuamente creado jurados perpetuos en la dicha çibdad, e les auia mandado que usasen de los dichos ofiçios de juraderia por la via e manera que usauan los mis jurados de la çibdad de Toledo, e que les auia fecho merçed de cada quinientos marauedis de cada año a cada uno con carga que mantouiesen cauillos e armas con los dichos ofiçios, e que con la dicha merçed que les yo auia fecho que no podía mantener los dichos cauillos, e saber que al presente yo no



entiendo acreçentar mas merçed a los dichos jurados, e en quanto toca a los cauallos que dizen que yo les mande que touiesen por razon de los dichos ofiçios, no es mi merçed que los tengan sy los no quisyeren tener.

Porque vos mando que no apremiedes a los dichos mis jurados ni alguno dellos a que tenga cauallos e armas por razon de los dichos ofiçios, no enbargante que en las ordenanças del regimiento de la dicha çibdad se contenga que los dichos jurados tengan los dichos cauallos e armas por razon de los dichos ofiçios, ca yo do por esta mi carta liçençia a los dichos jurados que no tengan las dichas armas e cauallos por la dicha razon, sy los no quisyeren tener, e los unos e los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maraue-dis para la mi camara.

Dada en la villa de Ocaña, diez e nueue dias de junio, año del naçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

## 78

1424-VII-18. Segovia.—*Juan II notifica al concejo de Murcia la recaudación del almojarifazgo.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 162r.)

... dor mayor o al que lo ouiere de auer por el con la dicha renta del dicho almorarifadgo desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena, e regno de Murcia con las dichas villas e lugares del dicho Marquesado que son enel dicho obispado, segund se acostunbro coger e recabdar enel dicho primero dia de enero que agora paso deste dicho año de la data desta mi carta fasta en fin del dicho mes de setienbre primero que viene deste dicho año bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende alguna cosa, e costrenid e apremiad a todos los que alguna cosa cogeren e recabdaren de aqui adelante en renta o en fialdad, o en otra manera qualquier, o deuieren o ouieren a dar en qualquier manera del dicho almorarifadgo desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno con las dichas villas e lugares del dicho Marquesado que son enel dicho obispado desdel dicho primero dia de enero que paso fasta en fin del dicho mes de setienbre primero que viene deste dicho año syn el dicho diezmo e medio diezmo, luego al dicho Marcos Sanches, mi arrendador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el buena cuenta sobre juramento leal e verdadera con pago de todos los maraue-dis que monto e rindio, e montara, e montare, e rindiere la dicha renta desdel dicho primero dia de enero que paso deste año fasta en fin del dicho mes de dezienbre primero que viene deste dicho año que es el primero año destos dichos tres años, porque yo mande arrendar la dicha renta a

